

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y los demandados, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>14 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recepcionar el testimonio de los señores NIDIA CAROLNA JAIMES CAPACHO, VIANET ELIZABETH TRILLOS SANTAELLA.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y los demandados, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que certifiquen sobre la titularidad de los demandados respecto a bienes inmuebles y establecimientos de comercio o comerciantes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

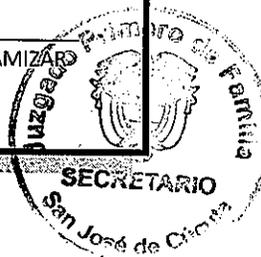
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	17 4 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL y a favor de la demandante ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS, como representante legal del menor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ GUTIERREZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, pagar a la demandante señora ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS, como representante legal del menor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$3.588.241), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias y costas desde el mes de diciembre del 2018 hasta el mes de enero de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.458.284, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** SE DECRETA el embargo y retención de porción legal del salario devengado o por devengar el señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, correspondiente al 50% del excedente del salario mínimo, (art. 593 numeral 9 del C. G. del P.) para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador del Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario.

Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, con todas las facultades conferidas en el poder.

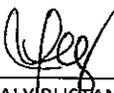
**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>14 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>058</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta junio trece de dos mil diecinueve

Atendiendo lo solicitado por los señores apoderados judiciales debidamente facultados para elaborar y presentar el trabajo de partición, en el escrito que antecede, se dispone:

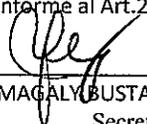
Amplíese el término concedido para la presentación del trabajo de partición, por el mismo término inicial diez (10) día. Ar. 117 inciso 3º C.G.P.

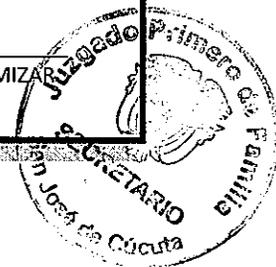
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	13 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 098 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. 00055/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta junio trece de dos mil diecinueve

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el señor apoderado Judicial de la demandante señora LILIANA ESTHER LOZANO ESLAVA mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, se dispone:

Revisado el escrito se observa que se cumplió a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., esto es acompañar la comunicación enviada a la poderdante, donde le comunica la renuncia, la cual se echa de menos, por lo que se acepta la misma al poder dentro del término señalado en la norma en cita.

Se conmina a la demandante para que designe nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite procesal

NOTIFIQUESE

El Juez,

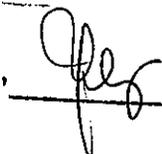


  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CÚCUTA, 14 JUN 2019

El día 13 de junio de 2019 se recibió el escrito No. 098 hoy a las 10:00 de la mañana

Secretaría,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las parte, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que certifiquen sobre la titularidad de los demandados respecto a bienes inmuebles y establecimientos de comercio o comerciantes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, con todas las facultades conferidas en el poder.

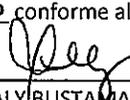
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>14 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>018</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

En atención al escrito presentado por la demandante señora JESSIKA LORENA BARRERA MENESES, visto a folio 63, se accede a lo solicitado y se procede a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia en el sistema y libro radicadores.

Hacer entrega al demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO CORREA de los valores que se encuentren a orden de este juzgado y los que posteriormente llegaren.

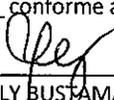
**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
14 JUN 2019  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 098 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 29 de mayo del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que el valor de la constancia de deuda es diferente al que se relaciona en la petición de la demanda, igualmente no se totaliza la misma.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> 14 JUN 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>098</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora MALORY TAPIAS NUÑEZ como representante legal del menor MATEO VALENTINO CARDENAS TAPIAS, y contra el señor EDGAR ALBERTO CARDENAS GALAVIS.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como patrullero de la Policía Nacional igualmente el 35% de las primas de mitad y fin de año. Oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>14 JUN 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora KARINA MARIA PATIÑO PINILLA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Cuarto del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KARINA MARIA PATIÑO BONILLA, número 20259050, parte básica 790313, parte complementaria 56011 del 27-09-1993.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, conforme y para los fines del poder conferido.

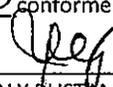
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>14 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>098</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-**

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Regulación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora LILIANA LISETH GALVIS VILLAMIZAR, como representante legal de la menor MARIANGEL GRANADOS GALVIS, contra el señor JORGE ENRIQUE GRANADOS SANGUINO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado, de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a las partes demandadas y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a fin de que faciliten en calidad de préstamo el expediente radicado N° 54001311000520100051000, donde se encuentra demandado el señor JORGE ENRIQUE GRANADOS SANGUINO, para ser tenido en cuenta al momento de regular la cuota alimentaria,

**NOTIFÍQUESE.-**

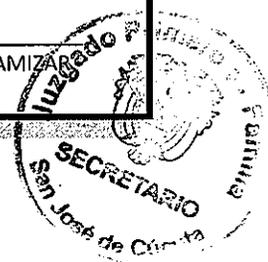
El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>14 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>098</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, trece de junio del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor JOSE MANEUL RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial y contra sus hijas SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

La demanda y el poder están dirigidos contra la señora DAMARIS ELIANA PARADA, como demandada y representante legal de DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, analizados los documentos allegados como prueba, se observa del registro civil que la mencionada joven que ya es mayor de edad, habiendo adquirido la capacidad para ser parte y poder comparecer al proceso (art. 54 del C. G. del P.).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, con todas las facultades conferidas en el poder.

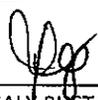
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>14 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>018</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

